REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del [redacted], representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una acción de amparo por violación de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública interpuesta por los señores [redacted] y compartes contra el Ayuntamiento del [redacted] y su director, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Valverde emitió la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024, que acogió la acción y ordenó la entrega de la información solicitada.

5. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], dictando la Corte de Apelación la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00018 de fecha 22 de enero de 2025, decisión recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en fecha 3 de julio de 2025).

6. En fecha 20 de junio de 2025 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios y astreinte por incumplimiento de la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesta por el Licdo. [redacted], en contra del Ayuntamiento del [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demanda Contencioso-Administrativo por las razones antes expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: Compensa las costas de procedimiento por tratarse de un recurso contencioso administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que el Ayuntamiento del [redacted] y su director depositaron su memorial de defensa en fecha 26 de marzo de 2026, indicándosele vía el portal digital del Poder Judicial la imposibilidad de recibir el documento en vista de que se encuentra incompleto e igualmente se le indicó que debía subsanar su depósito, asimismo se advierte que no consta la notificación del referido escrito a la parte recurrente conforme dispone la Ley núm. 2-23, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el [redacted] y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en justicia sea por el [redacted] ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Al hilo de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que la parte recurrida Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], hayan subsanado el depósito del memorial de defensa completo, ni la notificación de su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los argumentos de defensa en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

18. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer y segundo -algunos aspectos- medios de casación se proponen alegatos fundamentados en la *violación del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, de la seguridad jurídica, falta de motivación, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de prueba,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

32. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al emitir la decisión impugnada en vista de que el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] no dieron cumplimiento al mandato de la sentencia de amparo que ordenó la entrega de la información pública bajo el fundamento de que fue interpuesto un recurso de casación que no había sido decidido; que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba y realizó una valoración arbitraria obviando la afectación de los derechos fundamentales en que incurrió el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], por no cumplir la ley al negarse a entregar la información que le fue requerida aun existiendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 que acogió la acción; que en la sentencia no existe una correlación lógica ni motivación fundamentada en derecho, motivos por los que debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1.- Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo (en reclamación de Responsabilidad Patrimonial, Daños y Perjuicios y Astreinte), interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento del [redacted], y el Director Distrital de Paradero, señor [redacted]… 6.- La parte accionante, alega en síntesis lo siguiente: Que con el presente escrito los señores [redacted] y [redacted], demandan al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] en reclamo de indemnizaciones de carácter patrimonial por daños perjuicios astreinte por incumplimiento (desacato) de la sentencia de Amparo No. 0405-2024-SSEN-[redacted], fechada el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; que dicha sentencia ordenó al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] la entrega de información pública sobre la administración de dicho Ayuntamiento consistente en: 1.- La entrega inmediata de la información solicitada por la parte accionante consistente en: Presupuesto de Junta Distrital del Ayuntamiento Municipal de Paradero correspondiente a los años 2021, 2022

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y 2023 con la aprobación del Consejo de Vocales, 2.-Ejecución del Presupuesto de los años 2021, 2022, 2023; 3.- Nómina de los empleados que trabajaron y trabajan actualmente en la Junta Distrital del Ayuntamiento Municipal de Paradero de los años 2021, 2022 y 2023, 4.- Informe detallado del Presupuesto Participativo y su distribución en las comunidades del [redacted] de los años 2021, 2022 y 2023, dicho informe debe estar acompañado de la resolución del Consejo de Vocales que lo aprobó en los años señalados, anexándole la relación de las obras ejecutadas; 5.- Informe detallado de los ingresos y egresos que se han generado en la Junta Distrital de Paradero desde el día veinticuatro (24) de abril del 2020 hasta la fecha en que se realiza la presente notificación; 6. La entrega de un informe pormenorizado de todos los contratos de las obras ejecutadas, conteniendo los nombres de las partes contratantes, los montos y costos de las obras ejecutadas, y una descripción de todas y cada una de ellas, desde el 24 de abril del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, 7. Un informe de todos los gastos sociales realizados en el [redacted] en sus respectivos renglones además de la inversión del 4% en las partidas de Genero, Salud y Educación, desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 8. Todas y cada una de las ordenanzas y resoluciones emitidas por el consejo de vocales desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación.-9. Los soportes y contratos de los vehículos comprados por esa corporación edilicia y las condiciones de la compra en el periodo comprendido desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 10.- Los soportes y contratos de los vehículos vendidos por esa corporación edilicia y las condiciones de la venta desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 11. Copia de todos los oficios emitidos por los órganos del Ayuntamiento Municipal de Paradero Alcaldía, Tesorería, Contraloría de los años 2020, 2021, 2022, 2023, (Conforme el artículo 133 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios).- 12. Informe de los egresos no previsto en el presupuesto con la constancia de aprobación del Consejo de Vocales desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 13.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Informe de los ingresos extraordinarios recibidos por instituciones del estado y detalles de su inversión en el [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 14.-Nómina de extranjeros contratados en el Ayuntamiento del [redacted] y su nacionalidad en el año 2023; 15. Los ingresos percibidos mes por mes por concepto de la asignación mensual que le hace el gobierno central del presupuesto nacional desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación: 16.- Una relación de los estados bancarios que se generan mes por mes en el Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación;. Una relación de los préstamos realizados durante su gestión con sus debidos soportes y las inversiones que se han hecho con los mismos. 18.- Un listado con sus respectivos nombres o razón social de los suplidores del Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 19. Copia de la memoria anual de ese ayuntamiento, presentada cada 16 de agosto correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, tal como lo establece el artículo 131 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 20. Listado de beneficiarios de servicio8 asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, 17.- notificación: Una relación de los préstamos realizados durante su gestión con sus debidos soportes y las inversiones que se han hecho con los mismos. 18.- Un listado con sus respectivos nombres o razón social de los suplidores del Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 19. Copia de la memoria anual de ese ayuntamiento, presentada cada 16 de agosto correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, tal como lo establece el artículo 131 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 20. Listado de beneficiarios de servicios asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros y otros tipos de ayudas desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 21. Un listado del personal nominal y temporal con sus y monto del a lo la nombres apellidos, cédula, nacionalidad salario, correspondiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al año 2023. virtud de establecido en la ley 200-04 de libre acceso información pública, puede ser expedida esta mediante memoria USB O medios electrónicos afines debidamente validados y provistos por la institución accionada. 7.- Que en ese sentido la parte demandante ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: 1) Declarar buena y valida la demanda presentada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted]. 2) Reconocer la personalidad del apoderado de nuestra parte al [redacted], y por designado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado. 3) Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones del Recurso Contencioso Administrativo o demanda Patrimonial en Daños y Perjuicios y Astreinte en contra del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted], en consecuencia condenando a los recurridos-demandados al pago de todo cuanto se consigna continuación, más los intereses de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, las cuales son las siguientes: a Para: al Ayuntamiento de la Junta del [redacted]: a) La suma de Cinco RD$5.000.000.00 Millones De Pesos por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para el Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted]; b) La suma de Cinco RD$5.000.000.00 Millones De Pesos por concepto de indemnización en daños y perjuicios. 4) Que sea ordenada por la sentencia a dictar la ejecución de la misma inmediatamente después de su notificación, no obstante, todo recurso a intervenir, como medida preventiva y por la demora en su ejecución. 5) Condenar al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted], astreinte de Veinticinco Mil (RD$25,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, a partir de la notificación de la sentencia. 6)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Condenar al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted], al pago de Cinco Millones de pesos (RD$5,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes-demandantes. 8.- Que la parte accionada, en respuesta ha presentado en su escrito de defensa, conclusiones mediante las cuales solicita: 1) Declarar regulara y valido el presente escrito por haber sido hecho en tiempo hábil. 2) Rechazar en todas sus partes, el recurso interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3) Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa por reposar en base legal y ser conforme a la ley de la materia, a las buenas costumbres y de buena fe. 4) Ordenar la exclusión puro y simplemente del Director distrital señor [redacted], a título personal del presente proceso por haber actuado esto a nombre del Ayuntamiento del [redacted] y no del suyo propio. 5) En caso de oposición de las partes recurrentes que estas sean condenadas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Lic. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. 9.- Que fueron aportados elementos de pruebas por el demandante tales como Sentencia de Amparo No. 0405-2024-SSEN-[redacted], fechada el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Acto No. 611/2024, de fecha 17 del mes de mayo del año 2024, contentivo de Notificación de Sentencia de amparo número 0405-2024-SSEN-00269, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde. Acto No. 1442/2024, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de intimación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de ejecución de Sentencia de Amparo numero No. 0405-2024-ssen-00269 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre cumplimiento de solicitud de libre acceso a la información pública. Certificación No. 00057-2024, de fecha 18 de junio del 2024, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de no recurso de Revisión Constitucional a la Sentencia de amparo número No. 0405-2024-ssen-00269 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y el tribunal las ha valorado, figurando trámites procesales en razón de la sentencia de amparo antes indicada, sin más precisión de lo estimado en daños y perjuicios que se pretende de parte del recurrente. 10- Que además la parte demandada en defensa de sus alegatos el Acto autentico No. 71, folios 71 y 72, levantado por ante el [redacted], contentivo de renuncia de acción de amparo. Acto de alguacil No.650-2024- del veintidós (22) de abril del año 2024. Copia de sentencia Civil 1497-2025-SSEN-00018 Recurso de casación de fecha de tres (3) de julio del año 2025. Acto No. 374-2025, Contentivo de Notificación de Recurso de Casación. 11.- Que de las pruebas aportadas por la parte recurrida se han determinado la existencia de un recurso de casación de fecha 3 de julio del año 2025 en contra de la sentencia por la que se pide indemnización por daños y perjuicios y se alega su incumplimiento y en esas atenciones no se ha demostrado que dicha sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, pues pese a la certificación no recurso constitucional, la parte ha elevado el recurso de casación e independientemente de su procedencia o no, debe agotarse el mismo para entender que deba considerarse ha comprometido la responsabilidad civil del recurrido, asimismo no se han presentado otros elementos de pruebas por el recurrido que permitan verificar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil se encuentren presentes en sus pretensiones. 12- Que la parte recurrida alega que existe un depósito de desistimiento de la acción de parte de los accionantes en la sentencia de amparo presentando el acto que se describe anteriormente y el cual no ha

podido contradecir la parte recurrente y que sirva de soporte a la presente demanda... 14.- Que por las razones señaladas y no comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios de los recurridos, procede rechazar la presente demanda por los motivos precedentemente expuestos…" (sic).

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

36. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

37. El estudio de la sentencia impugnada permite inferir que la parte recurrente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial e imposición de astreinte en virtud del incumplimiento de la sentencia de

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

amparo que ordenó al Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] a la entrega de los documentos solicitados por el señor [redacted] en virtud de la Ley núm. 200-04.

38. Partiendo de tal apoderamiento, en los motivos transcritos se verifica que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la parte demandante fundamentando su decisión en el hecho de que la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018 de fecha 3 de julio de 2025; posteriormente, el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión que, tal y como se indica en la sentencia impugnada no había sido decidido –independientemente de su procedencia o no-, para considerarse comprometida la responsabilidad civil del recurrido por lo que la sentencia sobre la cual se reclamaba la indemnización no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

39. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente fundamenta los argumentos analizados en el hecho de que se incurrió en una valoración desnaturalizada de los documentos, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal *a quo* no constató la afectación de sus derechos fundamentales ocasionados por la negativa del Ayuntamiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del [redacted] y su director [redacted] por no ceñirse al mandato de la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269.

40. Respecto de la acción de amparo el artículo 71 de la Ley núm. 137-11 dispone *Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. L**a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.***

41. Conforme establece el artículo precitado la decisión que acoge la acción de amparo es ejecutoria de pleno derecho, por tanto, al rechazar la demanda bajo el argumento de que existía un recurso de casación a la espera de decisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal *a quo* no tomó en consideración la naturaleza de la acción de amparo de restaurar derechos fundamentales y el alcance de la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en virtud de la Ley núm. 200-04 que resulta ejecutoria de pleno derecho.

42. De lo anteriormente expuesto se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa la desnaturalización de

los documentos, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, con relación a la parcela núm. [redacted]29, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20210404, de fecha 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] contra [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0272,

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de fecha 17 de octubre de 2024, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde que dieron origen a la parcela, ordenó al Registrador de Títulos cancelar el certificado emitido y dispuso la restitución del derecho en la constancia anotada intransferible a su nombre.

5. Posteriormente, [redacted] solicitó la perención de la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la instancia de fecha veintiocho (28) de abril des dos mil veinticinco (2025), dirigida a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor [redacted], a través de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en la Demanda en Solicitud de Perención de la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por haber sido interpuesta cumpliendo con los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y en cuanto al fondo se rechaza por las razones que se establecen en la parte motivacional de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), por los señores Mario

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], por órgano de su abogado licenciado [redacted], por las razones que se establecen en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de los artículos 149 y 156, combinados, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17

de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1477/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida arriba descrita y donde consta un traslado a la [redacted], indicando el ministerial que es el domicilio de la parte recurrida, y que allí fue recibido por [redacted], en su persona, y en calidad de esposo [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 1477/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, arriba descrito, cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación de memorial de defensa, procede declarar a [redacted] y [redacted] en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, [redacted]. 1353.
[4] Op. cit.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente formuló un medio cuya naturaleza genera un interés casacional objetivo al denunciar violación de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicios de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional; de modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio.

18. En la especie, si bien tras la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente en su medio propone argumentos fundados en la noción de un interés casacional objetivo al invocar violación de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca en las disposiciones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, aportando criterios jurisprudenciales de esta corte de casación, no obstante el medio de casación invocado, del análisis de la sentencia impugnada ha constatado la existencia de vicios relativos a violaciones de las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que al ser irregularidades basadas en la noción de un interés casacional presunto, procede valorarlas con prioridad sin resultar necesario la acreditación del interés casacional como presupuesto de admisibilidad de los medios.

19. En efecto, el artículo 10, párrafo 3, en concordancia con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, permite tener por acreditada la existencia del interés casacional cuando la sentencia impugnada se aparta de manera manifiesta de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional o de esta propia Corte de Casación, o cuando, por la forma en que interpreta y aplica las normas, compromete la vigencia efectiva de derechos fundamentales. Entre dichos derechos se encuentran la tutela judicial efectiva, la motivación

suficiente de las decisiones y la valoración racional de la prueba, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando la interpretación judicial controvertida incide directamente en los estándares fijados por el Tribunal Constitucional respecto de la exigencia de que la valoración probatoria responda a criterios de razonabilidad, integralidad y coherencia.

20. De la contestación que nos ocupa se desprende que el recurso de casación fue dirigido contra una decisión judicial que partió del criterio según el cual la calificación de una sentencia como dictada en defecto dependería exclusivamente de que dicha condición fuese declarada de manera expresa en su dispositivo o en sus motivos. Sobre esta base, el tribunal *a quo* consideró que la ausencia de tal declaración impedía la aplicación del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la sentencia.

VII. Sobre el recurso de casación

21. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte demandante sustentó su acción en la solicitud de perención de sentencia, alegando que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en Las Terrenas**.** Dicha litis fue rechazada en primer grado mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021**.** No conformes con esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por el

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tribunal Superior de Tierras**,** mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2024**,** que revocó la decisión recurrida, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título de [redacted] y dispuso la expedición de una constancia anotada a su favor. Señaló el demandante que dicho proceso se desarrolló en defecto, sin que tuviera conocimiento ni oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en razón de que reside en Suiza**,** afirmando que solo tuvo conocimiento del litigio al intentar vender el inmueble en la República Dominicana. Asimismo, alegó desconocer si la sentencia de apelación fue notificada y sostuvo que, al haber transcurrido más de seis meses desde su emisión sin que mediara notificación, resulta aplicable el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil**,** conforme al cual la sentencia debe reputarse no pronunciada por efecto de la perención.

22. Para dar respuesta a dichas pretensiones se verifica que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En cuanto a la indicada solicitud, es importante acotar, que real y efectivamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, contempla que: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad,

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento", Sin embargo, en el caso de la especie es necesario resaltar, que esta Corte Inmobiliaria comprobó con los documentos aportados al expediente, por los instanciados como elementos probatorios, que la Decisión núm. 2024-0272, fue dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, que el diecisiete (17) abril de dos mil veinticinco (2025), cumplió seis (06) meses de haber sido dictada; de manera que tomando en consideración que fue notificada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), significa que la notificación se llevó a cabo doce (12) días después de haber transcurrido la fecha de ser emitida, con lo que se evidencia que ciertamente y tal como arguye el señor [redacted], vía sus abogados apoderados, la notificación se hizo luego de pasar más de seis meses (06) de ser emitida por este Tribunal de segundo grado. 8. Respecto a lo indicado anteriormente, es preciso apuntalar, que si bien es vedad que la Decisión núm. 2024-0272, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por los señores [redacted] y [redacted], al señor [redacted], a través del Acto núm. 291/2025, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], Aguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, luego de haber transcurrido más de seis (06) meses de haber sido emitida, no es menos verdad, que de una simple lectura del dispositivo de la sentencia aludida anteriormente, se revela que en ninguno de sus ordinales se establece que fue dictada en defecto, conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, ni mucho menos fue comisionado Alguacil alguno para la notificación de la misma, conforme lo indica el artículo 156 de dicho instrumento legal, modificado por la ley 845 del quince

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), o 133 de la Resolución núm. 787-2022, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que por el hecho que el señor [redacted], no compareció al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuando inicialmente se conoció de la demanda, ni ante este Tribunal Superior de Tierras, cuando fue apoderado del Recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Decisión núm. 2024-0272, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), no significa en modo alguno que la sentencia fue pronunciada en defecto como erradamente interpreta el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; para ello se hace necesario de manera imperativa, que el tribunal que emitió la decisión de manera expresa establezca o pronuncie en su dispositivo el defecto de aquella parte que no compareció por la vía correspondiente, o sea, que el defecto tiene que establecerse de manera clara y precisa en el dispositivo de la sentencia como lo exige la ley, circunstancia que no ocurre en el caso de la especia como se demuestra con la lectura cuidadosa de la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, lo que inexorablemente conlleva que las pretensiones del señor [redacted], consistente en que se declare la perención de la sentencia varias veces citada, por no ser notificada antes de los seis (06) meses de haber sido dictada, resulta improcedente, razón por la cual debe ser rechazado. […] 10.En ese orden de ideas, cabe resaltar que le ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), en el párrafo 1V del artículo 5 plantea que: "Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria." De su parte, el artículo 30 de la indicada normativa legal, dispone: "En los casos contradictorios entre partes, y en el

plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la secretaria, el demandante debe depositar en la secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal." En tanto, que el 61 al abordar lo relativo a la citación para audiencia, consagra que: "Las partes deben ser citadas para la audiencia mediante acto de alguacil conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil." De lo cual se contrae, que la normativa vigente, ni sus reglamentos contemplan que las decisiones deben ser notificadas por los tribunales a quienes participan en los procesos que se dirimen ante dichos órganos, toda vez que las citaciones y notificaciones se rigen por el derechos común en aplicación del principio V11I, que prescribe: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines." Con lo que se deja establecido, que la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no correspondía a esta Corte Inmobiliaria su notificación; esa diligencia procesal corresponde a las partes que incursionan en el proceso, o sea, la parte más diligente, en el caso de la especie los abogados de los señores [redacted] y [redacted], en su defecto los del señor [redacted], en base a lo dispuesto en el derecho común. En esa misma dirección, tampoco correspondía citar para lectura de fallo, en razón que no se ordenó al momento de los señores [redacted] y [redacted], plantearon sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, sino que, el expediente quedaría en estado de fallo a partir del vencimiento del plazo otorgado; por lo que, cuando el Tribunal reserva un fallo para dar lectura en audiencia lo establece en su sentencia de forma expresa y las partes presentes quedan debidamente citadas para esa fecha, lo que no se evidencia en el expediente de que se trata, razón por la cual los referidos argumentos y

conclusiones devienen en improcedentes, por tanto procede que los mismos sean rechazados" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* decidió inaplicar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al caso, aun cuando reconoció que dicho precepto establece la obligación de notificar dentro del plazo de seis meses las sentencias dictadas en defecto. En ese sentido, aunque constató que la sentencia núm. 2024-0272, dictada el 17 de octubre de 2024, fue notificada fuera de ese plazo, concluyó que no se trataba de una decisión pronunciada en defecto, por cuanto su dispositivo no contenía una declaratoria expresa de defecto ni la designación de alguacil, requisitos que, a su juicio, exigen la ley. Asimismo, precisó que la sola incomparecencia de [redacted] no resultaba suficiente para calificar la sentencia como dictada en defecto, razón por la que rechazó la solicitud de perención. Añadió que, conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al derecho común supletorio, la notificación de las decisiones corresponde a las partes y no al tribunal, y que no procedía citación para lectura de fallo por no haber sido ordenada expresamente, desestimando así los argumentos planteados.

24. A fin de comprender adecuadamente la cuestión planteada, resulta pertinente recordar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia*

reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

25. De la interpretación racional de esta disposición se advierte que su finalidad no depende de la denominación formal de la sentencia, sino de la situación procesal de la parte afectada y de las garantías del debido proceso. En efecto, tanto en la sentencia dictada en defecto como en aquella reputada contradictoria, el elemento determinante es la ausencia de participación efectiva de una de las partes en el debate judicial, ya sea por incomparecencia total o por falta de ejercicio real de los medios de defensa.

26. En particular, la sentencia en defecto se caracteriza por haber sido rendida ante la incomparecencia de una de las partes debidamente citada, mientras que la sentencia reputada contradictoria, pese a su denominación, se asimila materialmente a una decisión adoptada sin una contradicción efectiva, debido a la ausencia de comparecencia o de defensa sustancial. En ambos supuestos,

el fundamento del artículo 156 permanece incólume, debido a que procura salvaguardar el equilibrio procesal y el derecho de defensa.

27. En ese orden, la jurisprudencia ha fijado criterios claros y reiterados, en primer lugar, estableciendo que *las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil son supletorias en materia inmobiliaria y gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto*[5]. Asimismo, ha sido juzgado que *las sentencias del tribunal superior de tierras se reputan contradictorias en los términos contemplados por el artículo 30, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*[6]. De igual modo, conforme *el párrafo II del artículo 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en las litis sobre derecho registrado se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez ha comprobado que las partes están debidamente citadas*[7].

28. En el caso concreto, el tribunal *a quo* interpretó que el artículo 156 únicamente era aplicable a las sentencias en cuyo dispositivo se declarara de manera expresa el defecto del demandado. Sin embargo, al limitar el alcance de dicho precepto a esta categoría formal y excluir su aplicación a las sentencias reputadas contradictorias, incurrió en una restricción injustificada de su contenido normativo y en una interpretación contraria a los principios

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 255, 16 de diciembre 2020, [redacted]. 1321, pp. 6128-6138.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 20 de noviembre 2013, [redacted]. 1236, pp. 968-974; Primera Cám., sent. núm. 2, 6 de octubre 2004, [redacted]. 1127, pp. 175-183.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 2 de noviembre 2016, BJ. 1272, pp. 2089-2095.

de equidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Tal postura desconoce que el referido artículo rige indistintamente ambas modalidades de sentencias, atendiendo a la realidad procesal y no a su calificación nominal.

29. En este contexto procesal, la cuestión jurídica planteada transciende el interés particular de las partes y se inscribe en el ámbito del interés público que orienta la función casacional. En efecto, el debate no se limita a la corrección de un fallo que desestimó una solicitud de perención de instancia, sino que compromete, desde la perspectiva constitucional, la tutela judicial efectiva. Este derecho fundamental no se satisface únicamente con el acceso a la jurisdicción, sino que exige decisiones debidamente motivadas, sustentadas en una valoración racional, integral y coherente de la prueba y de las normas aplicables. La admisión de construcciones judiciales carentes de un control racional afectada dichos estándares y puede comprometer tanto la función uniformadora de esta Corte de Casación como la coherencia del ordenamiento jurídico.

30. En atención a lo expuesto, se retiene como cuestión relevante que, a fin de evitar la consolidación de una jurisprudencia contraria a la ley y a la Constitución, que comprometa los principios de tutela judicial efectiva, valoración racional de la prueba y seguridad jurídica —ejes esenciales de nuestro ordenamiento constitucional—, procede casar de oficio el fallo impugnado, por motivos distintos a los propuestos, lo que torna innecesario

su examen, conforme a lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr